

LA IGUALDAD ANTE LA LEY **(Artículo 33 - Constitución Política)**

*Trabajo presentado al Dr. Carlos José Gutiérrez
Cátedra de Derecho Constitucional
por Luis Fernando Calderón U. y Hilda Marlene Calvo G.*

"Mas allá de todas las desigualdades, y en un nivel mucho más profundo que todas ellas, hay una igualdad esencial entre los hombres, la igualdad determinada por lo suyo propio de todos y cada uno de los seres humanos. El suyo primario, ser persona"

Recasens Siches

El hombre reúne una serie de condiciones y cualidades que dan valor a su esencia misma, la dignidad. Lo que lo hace superior a todos los seres vivos "porque aunque está hecho de barro, lo ha sido a imagen y semejanza de Dios".

Rubén Hernández

"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana"

(Art. 33 Const. Pol.)

INTRODUCCION

El derecho de igualdad se presenta en el Estado Democrático actual, como uno de sus pilares básicos.

Es la facultad que posee toda persona de ser tratado en todos los ámbitos en las mismas condiciones que son tratados sus semejantes, que se hallan en una situación similar.

El fundamento de esta disposición lo encontramos en el hecho de que todos los hombres por pertenecer a la especie humana son iguales; poseen los mismos derechos si sus situaciones son análogas, pues sería absurdo establecer una tajante identidad entre una persona y otra; porque cada quien es portador de una individualidad constituida por sus particulares características.

Es éste el objeto del presente trabajo, qué quiere decirse con "Igualdad ante la Ley", el porqué de este principio, sus alcances, flaquezas y expresiones jurídicas positivas.

El estudio consta de un análisis doctrinario e histórico, tanto a nivel nacional como internacional.

De un estudio comparado, con el afán de medir la certeza de nuestro artículo 33 constitucional. Las resoluciones de nuestros Tribunales de Justicia al respecto y una consideración personal.

Insistimos también a lo largo del trabajo en que el principio de igualdad jurídica debe interpretarse a la luz de la "Justicia Distributiva" de Aristóteles y se trata de un Derecho Público Subjetivo y no de una garantía individual.

TITULO I

DESARROLLO HISTORICO Y DOCTRINARIO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES

SECCION A.

DECLARACION FRANCESA

Art. 1: "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos, las distinciones sociales sólo pueden estar fundamentadas en la utilidad común. (1)

En 1789 un principio como el anterior era de vital importancia. Para efectos de nuestro estudio, la sociedad de esa época podemos dividirla en dos clases fundamentales: una que tenía todos los derechos y otra que no poseía ninguno, de ahí que la formulación escrita de éste representaba un gran paso para la humanidad.

Todo este movimiento tuvo como base de inspiración, la doctrina ius-naturalista, en boga en la época.

(1) Bernard, Gabriel: Organismos Internacionales y Declaración de Derechos. Buenos Aires, Bibliografica Omeba, 1961. pág. 79.

SECCION B

CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS

En la enmienda número 14, artículo 14, sección 1, lo encontramos consagrado de la siguiente manera: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos". (2)

Fue establecido en esta enmienda, puesto que anteriormente era legalmente permitida la esclavitud.

En esta enmienda el principio se restringe un poco; mientras que en la Declaración Francesa se hablaba de "todo hombre", en esta enmienda se dice "todas las personas nacidas y naturalizadas en los Estados Unidos". Lastimosamente, esta ley es un vivo ejemplo de la gran diferencia, que cuando se quiere, puede llegar a existir entre la realidad y el mundo jurídico. Pues aunque se promulgó la igualdad ante la ley con el afán de eliminar la discriminación, aún hoy existe con referencia principalmente a los latinos y a los negros. Es de recalcar que todas estas discriminaciones son de hecho.

CAPITULO II

DESARROLLO COSTARRICENSE

SECCION A

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES:

1.- Período del 1824 a 1848: En este período es en el que encontramos una formulación del Principio de Igualdad ante la ley expresado de una manera un tanto confusa y contradictoria en los casos en que se verá.

El principio de Igualdad aparece expresamente señalado por primera vez en nuestra historia constitucional en la Constitución de la República Federal de Centro América promulgada el 22 de noviembre de 1824. En cuyo encabezado se establece el compromiso de "...afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad y propiedad..." (3). En su artículo 2o. repite más o menos lo mismo diciendo que el pueblo "Es esencialmente soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad" (4)

Notamos ya desde muy tempranas épocas de nuestra vida independiente, la preocupación de nuestros abuelos por plasmar los principios revolucionarios franceses en la patria que estaban creando, tomando en cuenta, como lo hace la Declaración Francesa al hombre como sujeto fundamental. En el título X de Garantías Individuales de esta Constitución encontramos el artículo 153 que reitera el principio de igualdad ante la ley en una forma más específica respecto al ordenamiento jurídico; "Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de

(2) Constitución de los Estados Unidos de América. Servicio de información de los Estados Unidos, sin año, p. 28.

(3) Zeledón, Marco Tulio. Digesto Constitucional de Costa Rica, San José, Colegio de Abogados, 1946, p. 28.

(4) Ibidem.

juicios que determinan las leyes" (5). Notamos que se le incluye en el capítulo de Garantías Individuales cosa que es incorrecta técnicamente hablando, ya que es un derecho y no una garantía.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica del 25 de enero de 1925, nos menciona el principio que estamos tratando en el artículo 1o. "Todo Costarricense es igual ante la Ley, cualesquiera que sea su estado y diferencias de fuerzas físicas y morales" (6).

En la Ley de Bases y Garantías del 8 de marzo de 1841 está consagrado en el artículo 2 De los Costarricenses. Inciso 2o. "todos los Costarricenses son iguales ante la ley: pero las virtudes cívicas las ciencias y los grandes servicios al Estado los diferencian entre sí..." (7) Pese a establecer la igualdad Jurídica esta ley reconoce diferencias entre los hombres y no necesariamente las naturales, lo que en última instancia contradice el principio de igualdad pues podría interpretarse que esas diferencias permiten obtener ventajas.

La Constitución política del Estado de Costa Rica del 9 de abril de 1844 menciona en su artículo 1o. el derecho público subjetivo que estamos exponiendo pero en forma general "Todos los Costarricenses nacen libres é independientes, y tienen ciertos derechos inalienables é imprescriptibles, y entre éstos se enumeran con más especialidad el de defender la vida y la reputación, el de propiedad, igualdad y libertad, y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar" (8) Sin embargo, lo encontramos más claramente establecido en el artículo 16 "Todos los Costarricenses son iguales ante la ley, cualquiera que sea su estado y diferencia de fuerzas físicas y morales" (9) Esta redacción es muy similar a la del artículo 1o. de la Constitución de 1825 (10).

La Constitución Política de 10 de febrero de 1847 en su artículo 1o. dice "Los habitantes del Estado cualquiera que sea su clase y condición, tienen ciertos derechos naturales preexistentes a toda ley, inenajenables é imprescriptibles, como son: el de defender la vida, reputación, propiedad y otros derechos civiles que se enumeran: 1o. el de ser considerados ante la ley según sus virtudes, cualquiera que sea su clase, estado y diferencias de fuerzas físicas y morales... (11). Notamos que el texto pareciera producir más bien una desigualdad al ser considerados los hombres ante la ley según sus virtudes y esto lo atribuimos a una obscuridad en la redacción ya que este artículo tiene un origen netamente iusnaturalista al atribuirle a los hombres ciertos derechos naturales anteriores a toda ley, tesis esta que establece la igualdad entre los hombres como postulado básico.

Es en la Constitución Política "Reformada" de 30 de noviembre de 1848 que encontramos una simplificación de la fórmula con que se ha establecido el principio que nos ocupa, pues su artículo 117 se limita a decir que "Todos los costarricenses serán iguales ante la ley" (12) Pero esta redacción parece dejar en situación de desigualdad a los que no son costarricenses, error que aparece en todas las constituciones de este período.

2. Período de 1859 a 1871: En este período encontramos formulado el principio de una manera simple y general que no deja lugar a dudas sobre la aplicabilidad a todos de la igualdad ante la ley como derecho público subjetivo.

El error que contiene la Constitución de 1848 es subsanado finalmente en la Constitución Política del 27 de diciembre de 1859 cuyo artículo 21 está redactado así: "Todo hombre es igual ante la ley" (13) redacción que usarán las siguientes constituciones: La Constitución del 15 de abril de 1869 en su artículo 20 (14) y el artículo 25 de la del 7 de

(5) Idem p. 44

(6) Idem. p. 53. Se respeta la redacción original en la cita de estos artículos.

(7) Idem. p. 44

(8) Idem. p. 103

(9) Idem. p. 105

(10) Ver Supra p.

(11) Zeledón, Op cit. p. 127

(12) Idem. p. 167

(13) Idem. p. 171

(14) Vid Idem p. 189

diciembre de 1871. (15).

3.- Constitución de 1917: Hemos creído necesario tratar sobre esta Constitución por aparta por tener una redacción bastante original y aplicadora del decir de los ticos. "En Costa Rica no cortamos cabezas, simplemente serruchamos el piso para que todos queden al mismo nivel". Es el artículo 13 de esta Constitución el que establece la igualdad jurídica y dice "Ante la ley todos los hombres son iguales. El Estado no concede títulos de nobleza ni prerrogativas u honores hereditarios, ni reconoce los otorgados por otro Estado. El esclavo que llegue al territorio de Costa Rica será por el mismo hecho tenido y tratado como libre". (16) Este artículo establece expresamente la abolición de la esclavitud y la eliminación de rangos de nobleza y otros honores en un esfuerzo por lograr no sólo la igualdad ante la ley sino ante las personas como tales. Podríamos oponer este artículo al artículo 2o. de la Ley de Bases y Garantías que sí hacía diferencias por razones de virtudes cívicas y otras. (ver supra P.4)

SECCION B

NUESTRA ACTUAL CONSTITUCION:

Por tratarse de la Constitución que hoy nos rige, será objeto de un estudio exhaustivo, respecto del derecho público subjetivo que nos ocupa:

Analizaremos primero el proyecto presentado por la Junta Fundadora de la segunda república, luego las actas constitucionales, su redacción definitiva y por último la reforma introducida en 1968.

1. PROYECTO DE LA JUNTA:

Una vez derogada la constitución de 1871 por los hechos armados de 1948 y el triunfo de los que lucharon por la pureza del sufragio, se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente para la redacción de la nueva constitución. Para ello, se tomó como base la constitución de 1871 y en pocas ocasiones se remitieron los constituyentes, al proyecto presentado por la junta de Gobierno, cuyo jefe era don José Figueres Ferrer. Este proyecto tutelaba el derecho de la igualdad jurídica en el art. 40: "Todos los habitantes del territorio Nacional tienen personalidad jurídica y gozan de la protección de la ley, sin que ésta pueda establecer diferencia alguna entre ellos por razones de raza, religión o ideología. Sin embargo les dará un trato que compense las desigualdades derivadas de la naturaleza física y de la organización social, trato que se fundará exclusivamente en las características generales que la ley determine". (17)

Notamos aquí la primera mención a la justicia distributiva de Aristóteles (ver. Infra pág.23).

Aparte de ello, queremos puntualizar que el artículo, quizá por ser tan taxativo, dejó por fuera una de las diferencias injustas más latentes de la época, nos referimos a las discriminaciones por razón de sexo. De la cual, aunque pocos, quedan resabios, más que hecho que de derecho.

2. ACTAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:

El artículo suscitó grandes polémicas.

Lo primero que encontramos es una moción de los diputados Trejos, Brenes Mata, Bonilla, Acosta Jiménez, Montealegre y Jiménez Núñez tendiente a: "Desde ahora se confirma el capítulo constitucional de las Garantías Individuales, art. 25 a 50 de la Carta de 1871, el cual se respeta como firme e intocable, sin que le quepa más retoque que el de poder in-

(15) Vid. Idem p. 209

(16) Idem. p. 231

(17) Junta Fundadora de la Segunda República: Proyecto de Constitución Política, San José, Imprenta Nacional, 1949, pág. 10

corporarle nuevas garantías. Algunos de los derechos del hombre reciente o internacionalmente consagrados; y siempre, en todo caso, que no choque el agregado con lo ya estatuido, ni venga a desnaturalizar preceptos básicos tradicionales". (18).

Cabe recordar que el artículo 26 de la Constitución de 1871 es el que establece la igualdad ante la ley; larga fue la discusión en torno a la moción presentada dentro de la cual el diputado Fournier agregó "que no podía aceptar de ninguna manera la moción en debate, pues considera que materia tan importante como son las Garantías Individuales, deben discutirse artículo por artículo..." (19).

Señaló además, que había que actualizar muchas de ellas, reforzarlas, incluso ampliarlas. Al final la moción que tendía a la aprobación global fue retirada y se procedió a discutir cada uno de los artículos.

Concretándose el artículo 25, la fracción social-demócrata, presentó una moción (Ver supra p. 446). Uno de sus representantes de apellido Fournier manifestó el artículo 25 de la Carta del 71 en la forma que está redactada dice una mentira, ya que no es cierto que todos los hombres son iguales ante la ley. Existen diferencias de dos órganos: por la naturaleza física de los individuos y por la organización social existente (20). Habla el señor Fournier de que se trata de un precepto en cierta forma inoperante y cita como contrarios a este el Código de la Infancia y la protección de la mujer.

Nuestro criterio discrepa de esta posición pues en realidad no hay tal contradicción pues de lo que se trata es de no dar prerrogativas a nadie sobre el resto de las personas. En el caso de los menores de edad, no puede aplicarse tal uniformidad, sería otorgar prerrogativas a quienes no pueden valerse por sí mismos. De ahí, que sea explicable el hecho de que existan leyes especiales para esas personas, igual sería el caso de los dementes. De lo que se trata es de aplicarles ciertas normas con el único fin de establecer un plano de igualdad entre ellos y las demás personas.

El diputado Vargas Fernández presentó una moción para que se simplificara dicho artículo 40 y dijera "Todo hombre es igual ante la ley, sin perjuicio de darle protección especial en razón de las desigualdades derivadas de la naturaleza física y de la organización social (21).

Los señores Facio y compañeros aceptaron esta moción y retiraron la presentada por ellos. El diputado Arias Bonilla dijo que se ha mantenido esta "garantía" (22) para que los hombres tengan igual trato al acudir ante la ley. Además duda que el declarar expresamente las desigualdades entre los hombres sea una solución feliz y dice que lo mejor es remediarlas pero no acepta la excepción del proyecto del 49. Manifiesta que "Cual sería ese trato que la ley ha de dar para corregir esas desigualdades humanas? Por su parte el diputado Vargas Vargas apoya la moción pues considera que se trata de algo que nos remite a la realidad vivida muy cerca: las desigualdades entre los hombres. "La tal igualdad de los hombres ante la ley no ha dejado de ser una farza". A lo cual el diputado Piepper señaló que eso es cierto y que además la igualdad se originó en la Revolución Francesa donde se necesitaba por la realidad vivida, un principio de tal índole. Añadió que las diferencias existen y no pueden evadirse, la ley es para dar protección a todos. El más débil necesita de mayor protección que el más fuerte. Al referirse a esta desigualdad, señala que es portadora de una mayor responsabilidad para unos, y menos para los otros. Aseveró que esa era la base para considerar que la ley debe tratar a las personas de acuerdo a sus responsabilidades, tiene necesariamente que hacer distinciones, ya que existen desigualdades. Vemos como vuelve a mencionarse la justicia distributiva de Aristóteles; la cual nos parece una solución bastante atinada.

En un discurso pronunciado por el señor Jiménez Quesada, que consideramos muy acertado; éste señaló que el principio en cuestión no trataba de equiparar a los hombres entre

(18) Actas Constitucionales, Tomo II, pág. 446

(19) Idem, pág. 447

(20) Idem, pág. 448

(21) Ibidem

(22) En realidad no se trata de una garantía, es un derecho público subjetivo; diferencia que más adelante desarrollaremos.

sí, haciendo caso omiso a todas las desigualdades humanas. "La Igualdad ante la ley significa simplemente que la ley no tiene favoritismos con nadie, que no existen fueros y que nadie puede alegar privilegios. Significa que no existen castas, que no existen sectarismos. Igualdad ante la Ley significa simplemente que en igualdad de circunstancias jurídicas, a los individuos se les aplica los mismos principios legales y en la misma medida" (23).

Es esto precisamente lo que ha de entenderse como contenido de nuestro actual artículo 33, pues sería un poco equívoco tratar igual a personas que se hallen en circunstancias diferentes.

En el acta ciento setenta es donde aparece la redacción definitiva que le dio el legislador al principio, y bajo el título de artículo 36 "Todo hombre es igual ante la Ley". (24) Luego, en el acta setenta y nueve resurge, ya con el número de artículo que hoy conocemos, art. 33.

Ahora bien, sólo este precepto general no es lo que hoy conocemos; la ley número 4123 del 30 de mayo de 1968 agregó lo siguiente: "y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana", esta ley fue debatida y aprobada en primera legislatura, por la ley número 4097 del 30 de abril de 1968.

3.- REFORMA DE 1968:

En 1968 se agregó una segunda parte al artículo: "no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana"

El por qué de este agregado, lo encontramos en un incidente de discriminación racial que aconteció en nuestro país, con motivo de la visita de una delegación extranjera de deportistas.

Ello fue lo que hizo sentir la inquietud entre los diputados de entonces, respecto de que había de encontrarse una fórmula que viniera a poner fin a estos desafortunados hechos.

Lo que hemos llamado "segunda parte", lo que viene es a afirmar de una manera absoluta el principio general de que: "Todo hombre es igual ante la ley, con la única finalidad de disminuir o poner término a cualquier situación que relativice la efectividad del ya citado artículo constitucional.

CAPITULO III

ANALISIS DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE "IGUALDAD ANTE LA LEY" "TODO HOMBRE ES IGUAL ANTE LA LEY Y NO PODRA HACERSE DISCRIMINACION ALGUNA CONTRARIA A LA DIGNIDAD HUMANA"

SECCION A:

CONCEPTO:

Es un precepto portador de grandes controversias filosóficas, jurídicas, políticas y científicas.

"La igualdad por sí sola no es una garantía" (25) (26), la importancia de ésta reside en su relación con las leyes o instituciones que garantizan el goce de los bienes que se desprenden

(23) Idem, Acta No. 102, pág. 449

(24) Idem, Tomo III pág. 500

(25) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A. 1979, pág. 186

(26) Con la expresión "garantía", se trata de señalar, aunque arróneamente, "derecho"

den en forma directa, de los derechos absolutos que se otorgan a los hombres sin distinción alguna; sean nacionales o extranjeros, ciudadanos o no, tienen derecho a ser juzgados por las mismas leyes que componen el derecho común, fundado sobre criterios generales y no sobre cuestiones excepcionales de puró privilegio.

El principio de igualdad es un presupuesto básico de todo sistema liberal y cuya violación constituye una verdadera anomalía en la República de corte democrático.

Ahora bien, "... la igualdad, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentra" (27).

Por tanto se da en una situación particular y determinada, sólo tiene lugar en un Estado particular y definido.

Entonces, no puede establecerse una relación de igualdad entre la posición particular que ocupa una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro Estado de Derecho particular diferente. La base para medir la igualdad es la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen.

La igualdad surge pues, cuando un ordenamiento impone los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona, dentro de una situación jurídica regulada por éste.

El fundamento de la igualdad jurídica como derecho público subjetivo se encuentra en "la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, en el sentido de descartar toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc. El concepto jurídico de igualdad como contenido de una garantía individual (28) se traduce, pues, en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno" (29). La igualdad como derecho público subjetivo es inherente al sujeto como situación jurídica, no surge por la celebración de un acto previo y necesario, tampoco como resultado de una posición económica o jurídica, sino que "es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace" (30).

Frente al derecho que tiene el sujeto activo (el gobernado) se encuentra correlativamente la obligación que tiene el Estado "... de considerar a todos los gobernados, bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica pura, situados en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias..." (31).

Luego de este esbozo introductorio y tomándolo como base para nuestro estudio, pasemos a analizar nuestra norma constitucional:

"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

La expresión igualdad ante la ley significa de manera principal dos cosas:

a. "Que las normas jurídicas no deben establecer desigualdades injustas e impertinentes (32).

(27) Burgoa, Ignacio Op. cit. pág. 187

(28) Diferencias entre derecho y garantía: Actualmente no se utilizan estos términos como sinónimos. Es un derecho "el conjunto de facultades o poderes que nuestra constitución consagra en favor de los individuos para la consecución de sus aspiraciones y el desenvolvimiento de su personalidad, tanto en el campo material como en el plano espiritual".

Las garantías en cambio, son los medios de acción dados por la constitución a los individuos, al igual que las limitaciones y en general toda prohibición que dicho cuerpo constitucional impone tanto a los entes como órganos públicos en el ejercicio de sus potestades, con la única finalidad de dar sustento y eficacia a los derechos consagrados.

Hernández, Rubén - Trejos, Gerardo: La Tutela de los Derechos Humanos, San José, Editorial Juricentro, 1977, pág. 32

(29) Idem. pág. 191

(30) Ibidem

(31) Idem, pág. 192

(32) Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XIV, Buenos Aires, Driskill, S.A. 1982, pág. 951.

En la materia que nos ocupa se traduce en que los derechos fundamentales deben ser atribuidos de modo igual a todos los sujetos de la especie humana; nacionales y extranjeros, ricos y pobres, religiosos y ateos, progresistas y conservadores, sin diferencias de raza, etc. Como complemento o más bien extensión misma de la expresión, la igualdad ante la ley requiere necesariamente que no se establezca ninguna diferencia injusta en el posterior desarrollo de esos derechos fundamentales y lo que su contenido supone.

b. Igualdad procesal ello comprende varias ideas:

La primera consiste en el hecho de que toda persona debe ser tratada y juzgada indistintamente, según lo determinan las normas jurídicas vigentes.

En realidad, donde toma relevancia la igualdad jurídica, es en las relaciones con los tribunales. Es precisamente por ello, que la administración de justicia se simboliza tradicionalmente: como una matrona con los ojos vendados para que no deje influir por las condiciones particulares de que es portadora cada parte, para que no preste atención al poder de cualquier clase que tengan los litigantes; posición social, prestigio, riqueza.

El Derecho cobra actualidad en las sentencias de los tribunales, son éstas en última instancia la expresión viva del derecho. Si bien es cierto que hay leyes que tutelan el principio de igualdad jurídica, éste carecería de contenido si no existiera una administración de justicia que lo haga valer.

Hacemos eco, en este punto, de las palabras del ilustre filósofo español Don Julián Marías, cuando en una reciente conferencia señaló: "No es tan importante la consagración de los derechos fundamentales, como que éstos sean posibles".

En esta medida, el principio de "Igualdad ante la ley" es posible proque hay una justicia dispuesta a garantizar su práctica aplicación.

Las condiciones de plena igualdad ante los tribunales, constituyen el derecho de garantía principal de la igualdad jurídica en toda su extensión y el remedio a las violaciones que ésta eventualmente hubiere podido sufrir en otras etapas de la administración pública.

SECCION B:

SUJETOS Y ALCANCES:

En toda relación jurídica figuran dos sujetos: uno activo y otro pasivo. Respecto al artículo constitucional que nos ocupa, figura como sujeto pasivo, como obligado a garantizar el derecho de particular, el Estado.

La norma 33 señala "Todo hombre es..." con una apreciación superficial y poco acertada, diríamos que el artículo se refiere sólo a las personas físicas, lo cual no es cierto. Jurisprudencialmente se ha consagrado que sus alcances comprenden también a las personas morales o jurídicas.

Sería ilógico pensar que si constitucionalmente se consagra el derecho de que goza toda persona para sociarse, siempre y cuando los fines que persiga sean lícitos; no se extienda el derecho que nos ocupa a tutelar también a las personas jurídicas.

Artículo 25:

"Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna"

Es evidente que muy grande sería el menoscabo que sufriría el artículo antes citado, si una determinada sociedad o asociación quedara desprotegida de la igualdad ante la ley y no habría razón alguna para ello.

En este orden de ideas, la palabra "hombre" ha de entenderse como sinónimo de "gobernado", toda aquella "persona que se encuentre en una relación de "supra a subordinación" (33), que sólo es posible dentro de las Democracias porque supone que el gobernado exige o tiene la posibilidad de exigir ciertos derechos al ente estatal, constituido como sujeto pasivo.

"Fijado el pensamiento anterior, resulta que dentro de la condición de "gobernado",

(33) Burgoa, Ignacio. Op. cit. pág. 164.

como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad" (34).

Otro alcance del derecho en cuestión, se especifica en la norma prohibitiva de cualquier clase de discriminación contraria a la dignidad humana. El concepto "dignidad" como contenido del artículo 33, está expresado en los términos del concepto Kantiano: el hombre tiene dignidad "es decir, constituye un fin en sí mismo, es el substrato para la realización de un fin absoluto" (35) Entendido como la esencia misma del hombre, el conjunto de condiciones y cualidades que le dan valor, precisamente por poseerlas. "La idea de dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos, que cumple por sí mismo, o, lo que es igual, el hombre no debe ser jamás degradado a un mero medio para la realización de fines extraños o ajenos por completo a los suyos propios. El ser humano es un fin en sí mismo" (36) y precisamente su dignidad "precede todo orden social y está por encima de todo orden social y político" (37).

SECCION C:

CONCEPTO DE DISCRIMINACION:

Nuestro artículo señala además, una absoluta prohibición a cualquier forma de discriminación.

La esencia del precepto radica en que está vedado todo tipo de diferenciación injusta en el reconocimiento y aplicación de los derechos y libertades del hombre. Los derechos fundamentales pertenecen a todos los seres humanos sin distinción de ninguna especie, es decir la igualdad se aplica a todos los seres humanos sin discriminación alguna.

La discriminación es una distinción perjudicial a pretexto de dos tipos de hechos:

1. Hechos no imputables al individuo y que son poco importantes desde el punto de vista socio-jurídico.

Hace alusión a las diferencias por raza, color y sexo.

2. A pretexto de pertenecer a categorías colectivas genéricas.

Se refiere a las discriminaciones en razón de la religión que se profesa, la opinión política, posición económica, origen nacional, estrato social y otras.

Interesa en este aparte, señalar una clasificación de las conductas discriminatorias en dos grupos:

- a- Discriminación social: conductas que implican aversiones, por cualquiera de los pretextos mencionados en la relación meramente social sin relevancia jurídica.

Ej.: No invitar a una determinada categoría de gente a nuestra casa.

- b- Discriminación jurídica: consiste en actos u omisiones que violan derechos subjetivos.

Es este el tipo o clase de discriminación que nos interesa, pues la social es incoercible y combatida con medidas puramente educativas.

Se subdivide la jurídica a su vez, en dos tipos:

b-1 La cometida por las autoridades internacionales, nacionales o locales, a través de cualquiera de sus órganos (legislativos, administrativos o judiciales) o por los agentes de éstos.

b-2 La realizada por personas privadas, en materia de trabajo, arrendamiento, etc.

Ahora bien, la discriminación cometida por las autoridades, las normas jurídicas o sus agentes, puede producirse de tres maneras:

- i) Restricción de los derechos de una determinada categoría colectiva (por color, creen

(34) Idem, pág. 166

(35) Tomado de: Recasens, Siches, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho", México. Edit: Porrúa, S.A., 1979, pág. 332.

(36) Idem, pág. 331

(37) Idem, pág. 334

cias de cualquier tipo o raza)

ii) Concesión de privilegios a los miembros de ciertos grupos, lo cual tiene una consecuencia, la restricción de esos derechos a los grupos que no se ven beneficiados con tales concesiones.

iii) Imposición de obligaciones injustas y odiosas a los componentes de determinado grupo. (prestación de trabajo forzado, pago de ciertos impuestos especiales, obligación de portar determinados distintivos. Ejemplo típico de este último caso, sería lo que hicieron los nazis con los judíos.)

Todas estas discriminaciones por razón de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra índole -estrato social, posición económica, nacionalidad o linaje, o cualquier otro pretexto que quiera tomarse como válido para establecer cualquier trato injusto en perjuicio de una determinada persona o grupo, han de ser proscritas.

SECCION D:

IGUALDAD ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS:

Es una de las principales manifestaciones de este artículo que nos ocupa. Este alcance se refiere a que toda persona que se halle en la condición de gobernado debe soportar igualmente las sujeciones impuestas por la administración en aras del interés público, pues el artículo 18 de nuestra constitución señala que todos "los costarricenses deben contribuir a los gastos públicos".

No obstante, el aporte tributario puede fundarse en la diversidad de situaciones en que se encuentran los distintos sujetos del ordenamiento. Lo que debe recalcar, es que no debe darse trato discriminatorio a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas semejantes o idénticas.

El Estado también tiene la potestad de fijar regímenes diferentes según el lugar de imposición y según la categoría de los eventuales contribuyentes, este es el caso de los impuestos y tasas municipales que varían de cantón a cantón, según sea la necesidad de cada uno.

Por otra parte, la jurisprudencia ha consagrado la posibilidad de que la ley exonere del pago de impuestos a determinadas actividades económicas a pesar de que se encuentren en igualdad de condiciones respecto de otras actividades productivas, siendo su única diferencia el producto objeto de su fabricación.

"La igualdad ante la ley no requiere que cada persona sea tratada del mismo modo, sino que solamente requiere un tratamiento análogo para quienes se encuentran en circunstancias análogas, o la ausencia de un tratamiento discriminatorio excepto para aquellos que se encuentran en circunstancias diferentes" (38).

TITULO II

REGULACION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Estudiaremos aquí las Declaraciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

SECCION A:

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (PARIS 1948)

Esta declaración establece el principio de igualdad en su artículo 7o.: "Todos son igua-

(38) Marshal, Geoffry: Teoría Constitucional, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1982, pág. 186.

les ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación contra tal discriminación" (39)

Su origen más inmediato es el concepto liberal que decía simplemente: "Todo hombre es igual ante la ley", sin embargo después de la II Guerra Mundial el hombre se dio cuenta de que ese simple enunciado no era suficiente para impedir la existencia de desigualdades. De ahí que para subsanar ese portillo abierto, es que se le agregó al artículo citado la parte que habla de discriminación.

Es por medio de la ley que protegemos los derechos y puede hacer ciertos cambios para que ésta sea aplicada en situaciones de igualdad. A este respecto podemos evocar el enunciado aristotélico de justicia distributiva: Hay que tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales (40). Una aplicación práctica de esto lo encontramos en el Código de Trabajo en donde "... existe una disposición en la que se obliga al juez a que en caso de duda se esté siempre al interés del trabajador" (41).

Al hablar de igualdad evocamos necesariamente la discriminación que "consiste en separar a los hombres en grupos de acuerdo con condiciones raciales, religiosos, económicas y de la más diversa índole" (42). Entre estas razones la causa más común de discriminación es la cuestión racial que aún hoy se da, por ejemplo, el Apartheid en Sud-Africa. Esto sin olvidar la discriminación que aún hoy se da en contra de la mujer.

El artículo 2o de esta Declaración nos dice que: "1o. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2o. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía" (43).

Podemos notar dos directrices principales: La igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por cualquier motivo.

El origen de la idea de igualdad de los hombres para la Lic. Sonia Picado Sotela se encuentra "en el pensamiento griego y estoico y se consolida con las ideas judeo-cristianas" lo que viene a confirmar lo que dijimos anteriormente sobre Aristóteles. Con el pensamiento de Locke y Rousseau alcanza este Derecho Público Subjetivo su plenitud conceptual que vemos plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución de los Estados Unidos de América a partir de la XIV Enmienda y que vienen a ser los antecedentes fundamentales de la Declaración de 1948.

Esta Declaración obliga a que se establezcan garantías al alcance de todos a las libertades que ella consagra.

SECCION B:

DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (BOGOTA 1948)

El papel principal que cumple esta Declaración está relacionado con los profundos problemas sociales, políticos y económicos de nuestro continente que influyen en el pleno ejercicio de los Derechos Públicos Subjetivos. En el preámbulo de esta Declaración hay una exa-

(39) Asociación Costarricense Pro-Naciones Unidas: "Declaración Universal de Derechos Humanos" San José, Ed. Juricentro, S.A. 1979. p. 211.

(40) Ver: Latorre, Angel. Introducción al Derecho. Barcelona, Editorial Ariel, 1976, 7a. Edición, p. 52

(41) Asociación Costarricense Pro Naciones Unidas, Op. cit. p. 61

(42) Idem, p. 62

(43) Idem, p. 211

tación a este principio: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." y en su artículo 2o. establece "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los Derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna" (44).

SECCION C.

CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE 1969

Viene a ser este pacto el que concretiza la eficacia jurisdiccional más ejercitable y eficiente del documento de Bogotá de 1948. Está abierta a la libre adhesión de los Estados. En Costa Rica fue ratificada por ley No. 4534 del 23 de febrero de 1970 y publicada en La Gaceta No. 62 de 14 de marzo de ese año, pero no fue sino hasta julio de 1978 que entró en vigencia.

La igualdad jurídica está establecida por el artículo 24 de este pacto: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley (45). Aquí se vuelven a tomar en cuenta los dos aspectos que ya mencionamos: la igualdad a la prohibición de discriminación.

SECCION D

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (1976)

Fue a través de la ratificación del Protocolo Facultativo que entró en vigor en marzo de 1976 y concretiza la Declaración Universal de 1948. Este Protocolo faculta al Comité de Derechos Humanos a investigar cualquier denuncia de violación de alguno de los derechos políticos contemplados en el Pacto por parte de un Estado signatario del Protocolo.

En el artículo 26 encontramos la enunciación concreta de este principio: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (46). A este debemos agregar el trato especial que le da este pacto al niño en cuanto a la igualdad, este trato se traduce en los siguientes derechos: No discriminación en cuanto a las medidas de protección a la niñez, derecho a la inscripción inmediatamente después del nacimiento, derecho al nombre y a la nacionalidad. (47)

Además este principio de igualdad está presente en el espíritu del Pacto, empezando por el preámbulo al reconocer la igualdad de todos los miembros de la familia en su considerando: "Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables" (48).

Es curioso que pese a haber sido redactado en 1976 todavía se lucha por alcanzar la plena igualdad entre hombre y mujer.

(44) Bernard. Op. Cit. p. 84

(45) Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Fotocopias, Facultad de Derecho, U.C.R. Sin año, p. 11

(46) Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas: "Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Protocolo Facultativo, sin lugar, 1979, p. 25, Fotocopias.

(47) Ver artículo 24

(48) Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, Idem. p. 15

Por otro lado el artículo 2o. inc. 1o. II parte declara el compromiso que adquieren los Estados partes de este Pacto de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos que tutela este Pacto, sin discriminación. El artículo 3o. establece "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (49). La igualdad jurídica se expresa también en el artículo 14, III Parte, inc. 1o. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia" y el inc. 3o. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:..." (50).

SECCION E:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1976)

Este Pacto es el complemento necesario e indispensable del anterior ya que entre ambos es que se logra el ideal de un hombre libre del temor y la miseria, a lo que se llega creando condiciones que permitan gozar no sólo de sus derechos civiles y políticos sino también de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los artículos 2o. inc. 2o. y 3o. son las más claras expresiones del principio de igualdad y que tienen redacción similar a los artículos 2o. y 3o. del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Artículo 2o. inciso 2o.: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o de cualquier otra condición social" (51) El art. 3 enuncia que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto" (52)

CAPITULO II

LEGISLACION COMPARADA (53) (CONSTITUCIONES AMERICANAS)

En este capítulo no vamos a citar todas las constituciones americanas, sino determinamos casos, los que nos interesan para recalcar algunas ideas importantes.

SECCION A:

CONSTITUCION MEXICANA:

La constitución de 1917 prohíbe la esclavitud con un carácter universal, tanto para nacionales como para los extranjeros que ingresen a su territorio.

Por otra parte se establece la no concesión de "prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier país" no obstante el fuero de guerra subsiste, pero sólo para quienes forman parte del ejército y faltan a su disciplina. Todo lo anterior es consecuencia del principio de igualdad ante la ley, que aunque no está consagrado ex-

(49) Idem. p. 16

(50) Idem. P. 20-21. Es subrayado es nuestro.

(51) Vid reconociendo II, Idem. p. 4

(52) Idem. p. 5

(53) Datos tomados de: Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XVI, Buenos Aires, Edit. Driskill S.A., 1982, pág. 902 y siguientes.

presamente, su aplicación está plasmada en estas disposiciones antes anotadas. Este es un ejemplo de los alcances que puede tener un principio que aunque no se contempla en su fórmula general y clásica, hace derivar sus consecuencias.

SECCION B

CONSTITUCIONES ARGENTINA Y BOLIVIANA:

La constitución vigente de Argentina establece en su artículo 16: "Todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

Esta constitución es más restrictiva que la nuestra, ya que señala "todos los habitantes..."; nuestro artículo tiene un alcance universal: "Todo hombre..." Dicha constitución restringe la figura a los "habitantes", en este caso, de Argentina.

Este artículo 16, por otra parte, consagra expresamente la igualdad ante las cargas públicas, cosa que no aparece en nuestro precepto constitucional; y por último prevee algunas situaciones contrarias a la igualdad, como es el caso de discriminación a la hora de otorgamiento de empleo.

La constitución de la República de Bolivia establece la igualdad de las cargas públicas, en su artículo 21 agregando que su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, y que la contribución se fijará de modo que implique un igual sacrificio para los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva según sea el caso.

Vemos como esta carta que nos ocupa, no consagra el principio general de la igualdad ante la ley, pero sí establece la igualdad ante el impuesto de modo expreso; mientras que la nuestra sólo se ocupa de decir en su artículo 18 "que los costarricenses deben contribuir a los gastos públicos".

SECCION C.

CONSTITUCIONES PANAMEÑA Y ECUATORIANA:

Tanto Ecuador como Panamá consagran en sus constituciones la igualdad ante la ley, pero ambas mantienen una general desigualdad entre nacionales y extranjeros.

Esta distinción se manifiesta más claramente en la constitución de Ecuador, pues la Panameña lo que hace es prever diferencias en posibles situaciones de emergencia nacional o guerra, dice así su artículo 21 "... por razones de moralidad, salubridad, economía nacional, seguridad pública podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Asimismo pueden tomarse resoluciones que afecten a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establece en los tratados públicos".

Si comparamos nuestro caso al ya citado, nos damos cuenta que es sustancialmente diferente; ya que en Costa Rica una norma constitucional consagra la igualdad entre nacionales y extranjeros, salvo las excepciones que la misma constitución y las leyes establezcan (art. 19)

SECCION D.

CONSTITUCION SALVADOREÑA:

La tratamos por aparte por ser la constitución que consagra de manera muy similar a la nuestra, la materia que nos ocupa.

En su artículo 150 el que tutela la "Igualdad ante la ley" y también el hecho de que nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la dignidad de la persona.

Aunque con términos diferentes, el nuestro señala la prohibición de la condición humana de servidumbre o cualquier situación que menoscabe la dignidad de hombre, ambos lo

que tutelan es precisamente la vedación incondicional de cualquier diferenciación injusta. Lo que garantiza es el hombre como fin en sí mismo y no como medio para otros fines. Como lo señala la doctrina Kantiana, "no con precio, sino con dignidad".

TITULO III

JURISPRUDENCIA

SECCION A

CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY:

Igualdad ante la Ley, Garantía Constitucional:

'Nuestra Constitución Política establece como una garantía individual que todo hombre es igual ante la ley; esta es una conquista humana y social como disposición constitucional estamos todos obligados a respetarla y acatarla; por ello no es posible legalmente en Costa Rica hacer distingos entre los seres humanos por su raza, sexo, edad, creencias religiosas, credo político, condición socio-económica, ni por ninguna otra razón'.

Sala Segunda Penal, No. 273 de las 10:15 hrs. del 1o. de abril de 1975.

Recurso de Amparo de F.R.C. y otros contra J.E.P.E. y otros.

Aunque los jueces confunden este derecho público subjetivo con una garantía individual están en lo cierto al decir que es una conquista humana y social y que además está respaldada por la Constitución por lo que debemos respetarla todos. Se dice muchas veces que una norma no rige efectivamente sino es a partir de que la jurisprudencia la acepte, esto sobre todo en los países de derecho no escrito pero en todo caso y por si hubiera alguna duda, vemos que la jurisprudencia nacional ha acogido plenamente este precepto constitucional.

"... Conforme lo ha dicho esta Corte en otros fallos, la garantía de igualdad significa trato igual en circunstancias iguales, sin hacer excepciones que, al no estar motivadas por la diversidad de una situación respecto a otra u otras, constituyen desventajas o privilegios que vulneran el principio de justicia en que se inspira esa garantía de igualdad. Aplicar un criterio de igualdad en circunstancias desiguales, más bien redundaría en quebrando del artículo 33, porque entonces la igualdad que en esas condiciones la Ley estableciera, vendría a convertirse en un trato desigual para quienes tienen derecho a que la Ley reconozca las diferencias en que se hallan..."

Corte Plena, Sesión extraordinaria de 15 de junio de 1978.

"El principio de igualdad ante la Ley no es de carácter absoluto, pues no conoce de un derecho propiamente a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la Ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales".

Corte Plena, sesión extraordinaria No. 32 de 27 de junio de 1963.

En las anteriores citas jurisprudenciales vemos desarrollado por la Corte Plena el principio de Justicia Distributiva de Aristóteles que proclama tratos iguales en situaciones iguales y tratos diferentes en situaciones diferentes. En igual sentido véase Corte Plena, sesión extraordinaria No. 29 de 27 de julio de 1957 y la sesión extraordinaria No. 42 de 9 de agosto de 1951.

SECCION B

APLICACION PRACTICA DE LA IGUALDAD JURIDICA:

1.- "Si la municipalidad recurrida no le aceptó a la recurrente una tapia por ella construida

aduciendo que la misma no guardaba los requisitos exigidos, pero sí consintió la reconstrucción de otra tapia en las mismas condiciones y al frente de su casa, el acuerdo apelado debe revocarse, ya que con tal situación se configura la desviación de poder de parte de la municipalidad, pues quebranta la norma constitucional, según la cual todo hombre es igual ante la ley”.

Tribunal Superior Contencioso Administrativo, No. 2001 de las 16:00 hrs. del 27 de setiembre de 1976. Apelación de F.A.P. contra M. de E.

2. La sociedad “Costa Rican Cocoa Products sí puede reclamar la protección constitucional del art. 33 pues en su carácter de contribuyente le asiste el derecho a la igualdad jurídica que esa norma establece. Pero en el caso en examen no se ha producido ninguna infracción al artículo 33, puesto que, conforme lo ha dicho esta Corte en otros fallos, la garantía de igualdad significa trato igual en circunstancias iguales, sin hacer excepciones que, al no estar motivadas por la diversidad de una situación respecto de otra u otras, constituyen desventajas o privilegios que vulneran el principio de justicia en que se inspira esa garantía de igualdad. Aplicar un criterio de igualdad en circunstancias desiguales, más bien redundaría en quebranto del artículo 33, porque entonces la igualdad que en esas condiciones la ley estableciera, vendría a convertirse en un trato desigual para quienes tienen derecho a que la ley reconozca las diferencias en que se hallan; el trato igual a los desiguales se ha reputado con razón como la suprema injusticia”. Corte Plena, sesión extraordinaria de 15 de junio de 1978, Costa Rican Cocoa Products Company, S.A., contra Ley No. 5857 de 7 de enero de 1976. Inconstitucionalidad del art. 33.

SECCION C

LA IGUALDAD ANTE LAS CARGAS PUBLICAS:

“La igualdad es una sola y comprende también la igualdad ante las cargas públicas. Pero esto no nos lleva a concluir que el artículo 10 de la Ley número 5854 de 9 de diciembre de 1975 se puede considerar inconstitucional, como en el recurso se pide, pues evidentemente no es contrario al principio de igualdad jurídica. Para convercernos no debemos poner atención en el hecho de que distingue entre exportadores, puesto que establece un impuesto a la mayoría de ellos, pero exime de él a las actividades referentes a café y banano. Más bien, para concebirlo en su exacto sentido y propósito, debemos considerar que establece el impuesto a determinados exportadores, pero no lo impone a los que se dedican a café y banano. El principio de igualdad jurídica siempre se observa, porque ese impuesto se aplica a todos los que se dedican a esa misma actividad, menos a todos los que se encuentran en la situación jurídica de exportadores de café y banano. Entendido en esta forma, es evidente que la ley no es contraria al principio de igualdad ni resulta inconstitucional.

No nos puede causar extrañeza que el legislador distinga entre una clase determinada de actividades y otras, para establecer tributos, tomando en cuenta circunstancias que inclusive pueden ser temporales.

Lo ha hecho siempre, sin que por tal razón sean inconstitucionales esas leyes. Por vía de ejemplo, recordemos que hay impuestos específicamente sobre el café y el banano. La imposición de tributos, así como la exención que favorece a determinados grupos de personas, no son contrarias al principio de igual ante las cargas”.

Corte Plena, sesión extraordinaria de 15 de junio de 1978, Costa Rican Cocoa Products Company, S.A., contra Ley No. 5857 de 7 de enero de 1976. Inconstitucionalidad del art. 33.

CONCLUSIONES

La búsqueda de la igualdad es una de las constantes más patente en la historia de las luchas sociales y políticas que ha emprendido la humanidad a través del tiempo.

Como ejemplo pueden citarse muchos: la lucha de los ciudadanos de las colonias por optar a la ciudadanía romana, y cobijarse así bajo la esfera protectora del "ius civile"; más reciente en la historia encontramos el caso de los criollos en América por alcanzar altos puestos gubernamentales; quizá el hecho más evidente e importante sea la abolición de la esclavitud y la concientización de que la mujer ha de encontrarse equiparada en derechos y deberes, al hombre.

En lo que a nuestra historia constitucional se refiere, la mujer ha alcanzado grandes logros, como lo son: el derecho al voto consagrado constitucionalmente y la igualdad de los cónyuges también con la misma protección.

No obstante, aún quedan resabios de desigualdad en nuestra legislación, tanto en desfavor del hombre, como de la mujer (art. 14 inc. 5 constitucional, art. 35 y 138 del Código de familia).

De manera general, salvo lo dicho, creemos que en nuestro país se aplica el principio de igualdad y en algunas ocasiones se pretende llegar a ésta por medio de la acertada fórmula aristotélica de la "Justicia Distributiva", con la que se trata de equiparar situaciones que eventualmente se colocan en posiciones desventajosas respecto de otras. Una solución sobre esta base sería la que presenta el artículo quinto del código de familia; el cual consagra la protección especial de la madre y el menor de edad a cargo del Patronato Nacional de la Infancia.

Aparte de ello, nos parecen inconcebibles ciertas situaciones, como lo es el hecho de que se hayan otorgado indultos a traficantes de cocaína por tener una buena posición económica; habiendo otras personas que por delitos que representan menor peligro para la sociedad, deben descontar largas penas en perjuicio directo de su familia que queda sin el principal medio de obtención de recursos.

No queremos decir con ello que estamos en completo acuerdo con que se le perdone mala acción a todos, sino sólo sembrar la inquietud de que en estos casos no se debe obviar el principio de "Igualdad ante la Ley".

Es interesante recalcar que en todas nuestras constituciones a partir de 1824, se consagra expresamente en una u otra forma, el principio que nos ocupa; aunque en algunos casos las fórmulas empleadas puedan permitir una interpretación restrictiva o permitir hacer algunas diferencias. Todo esto fue perfeccionándose con el tiempo y ha de seguirse con ese fin, para ello proponemos de nuestro artículo 33 diga "Toda persona es igual ante la ley...", para evitar discriminaciones que eventualmente puedan establecer tratos injustos en perjuicio de determinadas personas; nos referimos al caso de las personas jurídicas y al de la mujer; claro está, con una visión amplia no podría llegarse a tales conclusiones, pero desdichadamente no todos la poseen.

Por otra parte, también estamos convencidos que la igualdad se reconoce al hombre, precisamente por ser tal, es decir, adoptamos una tesis iusnaturalista, puesto que no consideramos que este derecho sea una graciosa concesión del Estado, así como rechazamos la idea platónica de que sea una imposición del débil frente al fuerte; aunque aceptamos que se garantiza su eficacia en el tanto y en el cuanto esté consagrado en un ordenamiento positivo.

Por último, la fórmula del artículo 33 nos parece muy atinada, por ser un precepto general que engloba en su conceptualización, la prohibición de cualquier diferenciación injusta; fórmula que en estas u otras palabras encontramos en los Pactos Internacionales, prueba de que es un sentimiento general de la humanidad, aunque haya situaciones discriminatorias de hecho y de derecho.

La igualdad ante las cargas públicas, que es un ejemplo de las tantas veces citada justicia distributiva; logra la igualdad de dos formas: una es la de sujetar a todos al pago proporcional de los impuestos de acuerdo a la mayor o menor cantidad de los ingresos que los cri-

ginen y la otra es la de lograr, por este medio, una relativa igualdad económica al tratar de que todos puedan disponer de una parecida cantidad de recursos.

Consideramos, ya para finalizar, que el principio de igualdad no se logra obligando a los hombres a pensar igual, se obtiene reconociendo al individuo, por encima de todo, su calidad de ser humano.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- 1.- Arguedas, Carlos Manuel: Constitución Política de la República de Costa Rica, San José, Editorial Costa Rica, 1981.
- 2.- Asociación Costarricense Pro-Naciones Unidas: La Declaración Universal de Derechos Humanos, San José, Juricentro, S.A. 1979.
- 3.- Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- 4.- Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L. 1979, 14a. Ed.
- 5.- Corwin, Edward S.: La Constitución Americana y su actual significado; Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft, 1942.
- 6.- Fredrick, Carl: La Democracia como forma política y como forma de vida, Madrid, Ed. Tecnos S.A., 1966, 2a. edición.
- 7.- Hauriou, André: Derecho Constitucional de Instituciones Políticas, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971.
- 8.- Hernández, Rubén y Gerardo Trejos: La Tutela de los Derechos Humanos, San José, Edit. Juricentro, 1977.
- 9.- Laski, Harold J.: Libertad e Igualdad, San José, Depto. de Publicaciones, Ministerio de Educación Pública, 1977.
- 10.- Laski, Harold J.: Los Derechos Humanos, San José, Ed. U.C.R., 1978.
- 11.- Latotte, Angel: Introducción al Estudio del Derecho, Barcelona, Ed. 1976, 7a. edición.
- 12.- Marshall, Geoffry: Teoría Constitucional, Madrid, Edit. Espasa-Calpe S.A., 1952.
- 13.- Pacheco, Máximo: Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, 1976.
- 14.- Ramírez, Marina y Gerardo Trejos: Jurisprudencia Constitucional, San José, Imprenta del Poder Judicial, 1982.
- 15.- Recasena Siches, Luis: Introducción al Estudio del Derecho, México Editorial Porrúa, S.A. 1979.
- 16.- Sartori, Giovanni: Aspectos de la Democracia, México, Editorial Lamusa-Wiley, S.A., 1965.
- 17.- Vargas Bonilla, Ismael: Lecciones de Derecho Constitucional Costarricense, San José,

Depto. de Publicaciones, U.C.R. 1957.

- 18.- Zeledón, Marco Tulio (dirigida por): Digesto Constitucional de Costa Rica, San José, Colegio de Abogados, 1946.

REVISTAS Y FOLLETOS:

- 1.- Asamblea Nacional Constituyente: Actas Constitucionales, San José, Imprenta Nacional, 1952, 3 tomos.
- 2.- Centro de Estudios y Documentación Sociales. Un Manual de Educación Cívica: Vocabulario Social, México, 1964, No. 8, Año II.
- 3.- Corte Suprema de Justicia: Boletín Informativo: San José, Depto. de Publicaciones e Impresos del Poder Judicial, Dic. 1977, Año I, No. 2 y año II No. 6.
- 5.- Sin año: Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin lugar, sin editorial, sin año, (fotocopias)
- 6.- Junta Fundadora de la Segunda República: Proyecto de Constitución Política, San José, Imprenta Nacional, 1949.
- 7.- Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas: Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Protocolo Facultativo, sin lugar, 1979, (fotocopias).